



RAD. 2021-00415. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, enero 26 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por CARLOS ALBERTO VARELA MOLINO contra ULTRACEM, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00415-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VARELA MOLINO
DEMANDADA: ULTRACEM.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que, conforme al certificado de existencia y representación legal, la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Galapa-Atlántico, lugar donde no hay cobertura de la jurisdicción laboral, es competente este juzgado para conocer de la demanda, con fundamento en la sentencia C-390 de abril 5 de 2000, de la Corte Constitucional.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

- **Pretensión 2.** Esta pretensión es excluyente con la pretensión 1, pues, de manera simultánea se persigue un reintegro laboral y el pago de indemnización por despido sin justa causa, incumpliendo el demandante con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.S.S., en cuanto a la necesidad de plantear una como principal y otra como subsidiaria, por tanto, debe indicar entre estas cual es la principal.
- **Pretensión 3.** No existe precisión sobre el motivo que lleva al actor a elevar esta pretensión de pago de daño emergente, ni se desprende este de los hechos de la demanda. En el evento de perseguir el mismo con ocasión del despido, al igual que en la pretensión 2 deberá indicar si esta es principal o subsidiaria del reintegro.
- **Pretensión 4.** No existe precisión sobre el motivo que lleva al actor a elevar esta pretensión de pago de lucro cesante, ni se desprende este de los hechos de la demanda. En el evento de perseguir el mismo con ocasión del despido, al igual que en las pretensiones 2 y 3, deberá indicar si esta es principal o subsidiaria del reintegro.
- **Pretensión 5.** Se pide el pago de \$208.678.326, empero, no se indica el concepto por el que se reclama ese valor, ni si el mismo se desprende del despido o de la solicitud de reintegro. Al momento de señalar el concepto debe precisar si es como pretensión principal o subsidiaria.
- **Pretensión 6.** No se trata de una pretensión de la demanda, sino de una solicitud de medida cautelar en proceso ordinario, por ende, debe retirarse de este acápite e incluirse en otro, de considerar el actor que resulta procedente elevarla en esta etapa del proceso.

Así, deberá aclararse en el acápite de pretensiones las falencias anotadas, so pena de rechazo.

2. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó



con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”(subrayado y negrillas propias del Despacho).*

Ante lo expuesto, se devolverá la demanda para que el demandante dé cumplimiento a la norma citada, es decir, remitir la demanda de manera simultánea a este juzgado y a la demandada, empero, precisándole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

3. Poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

➤ **No contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido.

➤ Por otro lado, se observa que, en el poder conferido para promover el juicio laboral, no se señala la persona jurídica o natural contra quien se promoverá la demanda, por ello, deberá corregirse el poder, so pena de rechazo.

4. Finalmente, se le solicita al apoderado judicial que proceda a digitalizar en debida forma la demanda, sus anexos y la subsanación, ya que, la forma en que fueron escaneados los documentos no permite una lectura diáfana de los mismos.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza